



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-VÍA SUMARIA-

JUICIO NÚMERO: TJ/III-86008/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA y
- TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TERCERA SALA ORDINARIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS

S E N T E N C I A

Ciudad de México, quince de diciembre de dos mil veintitrés.- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, por su propio derecho, en contra de las autoridades citadas al rubro, y toda vez que se ha cerrado la Instrucción del juicio en que se actúa, mismo que se tramitó por la vía sumaria, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria e Instructor en el presente juicio; quien actúa ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, que autoriza y da fe, procede a dictar sentencia, y:-

R E S U L T A N D O:-----

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, por su propio derecho, entabló demanda en contra de las autoridades mencionadas al

TJIII-86008/2023
Sect. 2da



A-332240-2023

rubro, señalando como acto impugnado las boletas de sanción números DATÓ PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y su respectivo pago.

2.- Por acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y legal forma, mediante oficios presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, los días nueve y veintiuno de noviembre, ambos del presente año, en donde se refutaron los conceptos de nulidad expresados por la accionante y se sostuvo la legalidad de los actos impugnados.

3.- Por auto de seis de diciembre de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 94, 141 y 149, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se emitió el acuerdo a través del cual se concedió a las partes el plazo de tres días para formular sus alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes lo hiciera, por lo que se encuentra cerrada la instrucción del presente juicio; quedando los autos debidamente integrados para dictar sentencia, y:

----- CONSIDERANDO: -----

I.- El Magistrado Instructor del presente juicio tramitado en vía sumaria, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en atención al contenido de los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, 25, fracción I y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio de fondo del asunto se procede a resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II. 1.- Como PRIMER, SEGUNDA y TERCERA causales de improcedencia que hizo valer el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, las cuales se analizan de manera conjunta al guardar estrecha relación entre sí, pues en su contenido señala que la parte actora no acredita de manera



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-86008/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

29

fehaciente el interés legítimo para promover el presente juicio, de conformidad con lo prescrito por el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Las anteriores manifestaciones son **INFUNDADAS**, ya que, al tratarse de un acto administrativo consistente en la impugnación de unas multas de tránsito, es necesario acreditar el interés legítimo, el cual se acredita con el certificado de aprobación vehicular DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC emitido a nombre del actor, respecto del vehículo al que le recayeran las sanciones, documental con la que se acredita que los actos impugnados le irrogen perjuicio y, por tanto, se acredita su interés legítimo.

II.2 En cuanto a la SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURIA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en su PRIMERA causal de improcedencia solicita se declare el sobreseimiento, por lo que toca al **C. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, ya que no se le puede atribuir acto alguno que haya ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio del actor.

La causal planteada es **INFUNDADA**, ya que del análisis del expediente en que se actúa, concretamente del formato múltiple de pago a la Tesorería con líneas de captura DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** consultables a foja diez, once y doce de autos, el cual es consecuencia de los actos que se combaten (las boletas de sanción), se desprende que el entero se hace a favor de la Tesorería de la Ciudad de México; máxime que al Tesorero le corresponde directamente la administración, recaudación, comprobación, determinación, notificación y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de conformidad con el artículo 35 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en consecuencia, resulta evidente su participación, por lo



tanto, el Tesorero de la Ciudad de México, sí tiene intervención en el acto que reclama el enjuiciante y su actuación se adecua a lo previsto en el artículo 37 fracción II inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a sobreseer el presente juicio, respecto de la mencionada autoridad.

Como SEGUNDA causal de improcedencia la representante legal de la autoridad fiscal demandada, manifiesta medularmente que respecto del formato múltiple de pago, es obtenido por los particulares con el fin de efectuar un pago de manera voluntaria, señalando que con este documento no puede iniciarse procedimiento de ejecución alguno en contra del actor.

A juicio de este Órgano Colegiado, la causal de improcedencia es **INFUNDADA**, dado que el pago por la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX fue realizado por internet, tal y como consta en el recibo de pago, del cual se desprende que dicho pago se hizo respecto de los formatos múltiples de pago con línea de captura que es consecuencia del acto que se combate.

Es de destacarse que independientemente de la forma en la que se le denomine a dicho documento, por su naturaleza constituye una resolución que encuadra en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, al reunir los siguientes elementos: a).- Ser emitida por un auxiliar de la Tesorería de la Ciudad de México; b).- Que con la misma está pagando la demandante un crédito determinado por una autoridad administrativa; c).- Que en dichas documentales se fija la cantidad que debe cubrirse por concepto de multa por haber incumplido supuestamente al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.- De ahí que no se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y no procede el sobreseimiento solicitado, puesto que además, debe tenerse presente que al Tesorero de la Ciudad de México, le corresponde directamente la administración, recaudación,

38



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-86008/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

comprobación, determinación, notificación y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de conformidad con el artículo 35 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

III.- La litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, señalados en el resultando primero de este fallo.

IV.- En cuanto al fondo del asunto, se procede al estudio de los argumentos vertidos por las partes, así como de las constancias que obran en autos, mismas que se valoran conforme a lo dispuesto por los artículos 97 y 98 de la Ley que rige a este Tribunal.

Aduce esencialmente el promovente en su escrito de demanda que la boleta de sanción impugnada es ilegal, en la medida en que la misma adolece de una debida fundamentación y motivación, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59, 60 y 64 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

El C. Tesorero de la Ciudad de México, en el capítulo intitulado "DERECHO", de su oficio de contestación de demanda, que las manifestaciones del actor únicamente se encuentran encaminadas a combatir la boleta de sanción impugnada, misma en la que esa autoridad fiscal no tuvo intervención, máxime que el acto que se les atribuye es inexistente.

Derivado del análisis practicado por este Juzgador a la boleta de sanción controvertida, se desprende que la razón le asiste al actor, pues de su contenido se advierte que los Agentes de Policía que las emitieron omitieron cumplir los requisitos de fundamentación y motivación estipulados por los artículos 59 y 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, los cuales establecen:

"Artículo 59.- Cuando algún usuario de la vía cometa una infracción a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, **los agentes procederán de la manera siguiente:**

TJ/III-86008/2023



A-332240-2023

I. Cuando se trate de peatones y ciclistas:

- a) Les indicará que se detengan;
- b) Se identificará con su nombre y número de placa;
- c) Le indicará al infractor la falta cometida y le mostrará el artículo del Reglamento que lo fundamenta;
- d) Amonestarán verbalmente al infractor por la conducta riesgosa y lo conminarán a transitar de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento; y
- e) En caso de que el infractor insulte o denigre a los agentes, procederá su remisión ante el Juez Cívico.

II. Cuando se trate de conductores de vehículos motorizados:

- a) El agente y/o agente autorizado para infraccionar, indicará al conductor que detenga la marcha de su vehículo, en un lugar adecuado y preferentemente cercano a cámaras de video vigilancia, de ser posible;
- b) Reportará inmediatamente, vía radio, el motivo por el cual detiene al conductor, así como la matrícula y/o las placas del vehículo, en busca de reporte de robo del mismo; en caso de que éste no se encuentre autorizado para infraccionar solicitará el apoyo por esta misma vía, de un agente autorizado para infraccionar;
- c) Se identificará con su nombre y número de placa;
- d) **Señalará al conductor la infracción que cometió y le mostrará el artículo del Reglamento que lo fundamenta, así como la sanción que proceda por la infracción; de la misma manera informará al conductor la sanción mínima, media y máxima para dicha conducta y que el monto será determinado por el sistema con base en el criterio de reincidencia establecido en el artículo 64 de este ordenamiento.**
- e) Solicitará al conductor del vehículo motorizado la licencia para conducir, la tarjeta de circulación y en su caso la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, documentos que serán entregados para su revisión. En caso de que el conductor no presente para su revisión alguno de los documentos, el agente procederá a imponer a la sanción correspondiente;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-86008/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

f) **En caso de no proceder la aplicación de sanción económica, amonestará** al infractor por la falta cometida y lo cominará a transitar de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento;

g) **El agente autorizado para infraccionar procederá a llenar la boleta de sanción, la cual podrá ser consultada a través de los medios electrónicos disponibles para tal efecto.** En caso de no contar con medios electrónicos para el acceso a las boletas lo podrá hacer a través de los Módulos de Atención Ciudadana de Seguridad Ciudadana.

h) Le devolverá la documentación entregada para revisión, si esta se encuentra vigente y corresponde al vehículo y al conductor, de lo contrario se aplicará la sanción prevista en este ordenamiento.

i) Derogada

j) En caso de que el infractor insulte o denigre a los agentes, se impondrá la multa señalada en la fracción I del artículo 7 de este Reglamento y de continuar con una conducta inadecuada se procederá su remisión ante el Juez Cívico."-----

"Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y **se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:**

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- b) **Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;**
- c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;
- d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y
- e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.



Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:

- I. **Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y**
 - II. **Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.**

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal “-----”

(Énfasis añadido)

De los dispositivos antes citados se desprende que el agente de tránsito, para poder imponer una sanción por infracciones al reglamento de la materia, no solamente debe citar los artículos que establecen la conducta sancionada, sino que también debe hacer una breve descripción de los hechos constitutivos de la falta, es decir, debe establecer cómo fue que la conducta realizada por el particular encuadra dentro del dispositivo legal. No obstante, de las boletas de sanción que nos ocupan, se observa con claridad que la autoridad que la emitió omitió cumplir con el requisito de la debida motivación previsto en el artículo 60 inciso b), del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; toda vez que si bien cumplió con indicar la hora y el lugar de la conducta infractora, no señaló alguna descripción de los hechos ocurrido y que originaron la imposición de la sanción, pues el espacio correspondiente a la motivación, señaló lo siguiente:-----



JUICIO NÚMERO: TJ/III-86008/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

BOLETA SANCION

dato DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.

DATO PERSONAL ART.180
DATO PERSONAL ART.180
DATO PERSONAL ART.180

El C. Agente JOSÉFA ZAMORA CARLOS ALBERTO, con número de placa 1127336, con adscripción en Subsecretaría de Control de Tránsito dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, permaneció en el Servicio de Tránsito y Vialidad, realizó sus funciones en la Avenida Prol. 160, entre la calle 16 de Septiembre y la calle 17 de Septiembre, en la Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, D.F., el día 10 de junio de 2009.

DAO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

Este uso de equipo electrónico DATA
SISTEMA RECONOCIMIENTO DE CONDADO PLATEA DE VEHICULOS, SISTEMA DE IDENTIFICACION Y
MANEJO DE VEHICULOS, SISTEMA DE MONITOREO DE CONDICIONES DE VEHICULOS, SISTEMA DE
FACONTO DE INGRESO AL PARQUE (PARQUE QUINTO) SE PROHIBE A LOS
USUARIOS EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO, CIRCULAR
QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACION RESPECTIVA PARA UTILIZAR ESTOS VEHICULOS
DEBEN CONDUCIR CON LOS FARDOS
S INDICAR LA CONDUCCION ASISTIDA EN MARCACIONES VEHICULARES EN EL CAMPO DE
COLOCARLO PARA QUE SEA LA LITIGACION Y SUSTITUCION DE PROPRIEDAD.

Está establecido que cada medio de comunicación deberá cumplir el siguiente esquema anterromatrizado, para lo que una vez que se ha sido confirmada la alta calidad de los elementos que la componen, se procederán a las etapas de diseño, tipo, información, orientación, prueba piloto, plan de conformación y ejecución, en el caso de la Régimen, en tanto que el Comité de Medios, con relación a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de los Regímenes, se encargará para lo que corresponda.

Por lo tanto, se concluye que las Boletas de Sanción materia de impugnación no se encuentra debidamente motivada y, en consecuencia, violenta las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en nuestra Carta Magna a favor de la ciudadanía y que toda autoridad se encuentra obligada a cumplimentar al emitir los actos que afecten la esfera de derechos de los particulares.

Lo anterior, partiendo de los principios Constitucionales de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado para que contenga la fuerza legal de su propio mandato, no sea violatorio de lo establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y no se conculquen las garantías individuales de los Ciudadanos.

Por fundamentación legal debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso concreto; y por, motivación, el que se señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista una clara y precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas, para que en su caso, el acto de autoridad tenga la legalidad y efectividad necesarias.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-86008/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete:----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad"-----

Por lo anterior, se concluye que las boletas impugnadas contravengan lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al no contar con los requisitos que debe reunir todo acto de autoridad para su validez, lo cual conlleva a que se declare su nulidad, conforme lo dispone el artículo 127, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, numerales que dispone en su parte condicente lo siguiente:-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo..."-----

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

TJIII-86008/2023

A-332240-2023

Artículo 127.- Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

(...)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso. -----

Ahora bien, toda vez que las boletas de sanción impugnadas son ilegales, por consiguiente, el pago que se efectuó por concepto de la misma también lo es, al ser fruto de un acto viciado de origen. Al efecto resulta ilustrativa la Jurisprudencia número siete, emitida por la Sala Superior de este Tribunal que a la letra dice:-----

**"Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 7**

ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS.

SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."

Por tanto, procede se declare la nulidad de los actos de autoridad cuestionados, al no encontrarse debidamente motivados en términos de lo señalado, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 100, fracciones II y IV y 102, fracción II, de la Ley que rige a éste Tribunal y en vía de consecuencia, quedan obligados el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar sin efectos y cancelar del registro correspondiente, la boleta de sanción con número de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX mientras que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, devolver al actor la cantidad total de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX pagada por concepto de las multas declaradas nulas, lo anterior, en un término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir de que quede firme el presente fallo.-----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 25, 27, párrafo tercero, 31, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 92, 93, 94, 96, 98 y 100, fracción



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-86008/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

II, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
se:-----

----- **R E S U E L V E** -----

PRIMERO.- El Magistrado Instructor en el presente juicio del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo indicado en el considerando I del presente fallo.-----

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando II, de la presente sentencia.-----

TERCERO.- Se declara la nulidad de las boletas de sanción impugnadas, en los términos y para los efectos señalados en la parte final del Considerando IV, del presente fallo.-----

CUARTO.- Hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con establecido en el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede recurso alguno en contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria.-----

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.-----

SEXTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos originales que obren en el expediente de nulidad, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este auto, en el entendido de que en caso de no hacerlo se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser susceptibles de depuración.-----

SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.-----

Así lo resolvió y firma el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**,
Magistrado Presidente de la Tercera Sala Ordinaria e Instructor en el

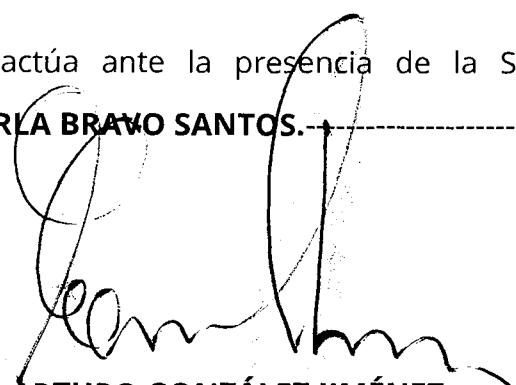
TJ/III-86008/2023

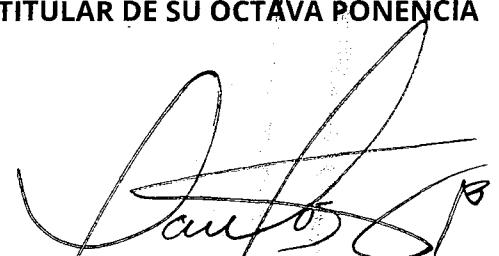


A-332240-2023

presente juicio; quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS.**

mfsf


MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA
Y TITULAR DE SU OCTAVA PONENCIA



LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS
SECRETARIA DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- J U I C I O S U M A R I O -

JUICIO N° TJ/II-86008/2008

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186

HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veintiuno en el Estado el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprecia que ninguna de las partes interpuso medio de defensa alguno (Ampliación o revisión), en contra de la sentencia emitida por esta Sala, es que a respeito

SE ACUERDA: En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que la sentencia dictada en el presente juicio ha causado

EJECUTORIA, para los efectos legales a que haya lugar.

POR LISTA.- Así lo proveyó y firma la **LICENCIADA KARINA BRAVO SANTOS**, Primera Secretaria de Acuerdos, ante la ausencia temporal del Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **MAESTRO ARTURO GONZALEZ GUIMÉREZ**, de conformidad con lo prescrito por el artículo 61 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecido en los numerales dos y seis de los “Lineamientos que establecen los criterios de Actuación de las Personas que ocupan las Primeras Secretarías de Acuerdos, ante las ausencias de las y los Magistrados de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales y Especializadas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México”; ante el Secretario de Acuerdos que actuó de acuerdo con lo establecido por los artículos 32, fracción VII, y 54, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.....,

mfsf

CONSEJO NACIONAL DE PENSAMIENTO



El día **veintidós de febrero** de dos mil
veinticuatro, se realizó la publicación por
estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día **veintitrés de febrero** de dos mil
veinticuatro, surtió sus efectos legales, la
presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria